

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00673 00

Téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Planeación Ecológica S.A.S., por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 14 del mes JUNIO de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PLANEACIÓN ECOLÓGICA S.A.S.:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- b) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Jaqueline Pedraza y Antonio Moncaleano, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le conste. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01078 00

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COPROSOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY . 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,



CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01287 00

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, oficiésemos a E.P.S. SURAMERICANA S.A., para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos del demandado Andrés Galán Campuzano. Tramítense por el interesado.

Respecto a los avisos allegado, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 18 de agosto de 2021 (fl. 46 C-1), además, téngase en cuenta que no relaciona de forma correcta la advertencia que debe contener, esto es, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, más no que debe comparecer para recibir notificación personal, lo cual no es lo que prevé la norma.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY .6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01536 00

Revisada la documental allegada por Adecco, por Secretaría, elabórese nuevamente los oficios de embargo conforme lo dispuesto en auto de 5 de agosto de 2021 (fl. 9 C-2), indicando el nombre correcto de la demandada, esto es, **Ángela** María Bohórquez Amaya, hágase claridad que se trata de la misma persona contra la cual se dirigió la demanda, sin embargo, por un error involuntario se indicó el nombre incorrecto, igualmente, tramítese por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01633,00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

Dando alcance al escrito visto a folio 161 y 162 C-1, se le pone de presente al memorialista, que mediante proveído de 25 de noviembre de 2020 (fl., se le requirió para que manifestara si aún pretendía el desistimiento del demandado Edixon Alejandro Flórez Galvis o si por el contrario continuaba con el emplazamiento del mismo, conforme lo allí ordenado, carga que corresponde al demandante, la cual hasta la fecha no se ha surtido.

Por lo tanto, instesele para que proceda de conformidad, pronunciándose al respecto, lo cual deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de este proveído, so pena de dar trámite al emplazamiento del demandado Edixon Alejandro Flórez Galvis, tal y como fue ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02173 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada MARY AIDE ACOSTA PARDO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada MARY AIDE ACOSTA PARDO.

Notifíquese y cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 6 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO BELLAZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00127 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **VKV-62F** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00335 00

Desestímese las notificaciones del demandado, toda vez que no es clara la comunicación enviada al indicar a cual normatividad se acude, pues tanto el contenido del citatorio, señala que a partir del recibo del mensaje tiene cinco (5) días para comparecer ante el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., lo cual dista completamente de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, será notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a las comunicaciones enviadas, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se acudió.

Sin embargo, dando alcance al escrito allegado el 21 de abril de 2022, téngase en cuenta que el demandado Bernardo Montes Castro, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, DECRÉTESE la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **21 de abril de 2024**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY , 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PALAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00453 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La señora MARLENY AGUIRRE RODRIGUEZ actuando por medio de apoderado, demandó a JAIRO LEMUS CORTES, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 6 N° 10-42 oficina 513 Edificio Stella de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 23 de enero del año 2019, celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada respecto del inmueble arriba citado, por el término de doce (12) meses, iniciando el 23 de enero de 2019, fijando como renta la suma de \$550.000,00 pesos, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago del cánon de arrendamiento junto con los incrementos de ley desde el mes de marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 24 de mayo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así pues, el demandado JAIRO LEMUS CORTES se tuvo por notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para contestar la demanda se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y la parte demandada como arrendataria.

En punto a la causal invocada para la restitución; mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento*

ubicado en la carrera 6 N° 10-42 oficina 513 Edificio Stella de esta ciudad, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandada **JAIRO LEMUS CORTES**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **MARLENY AGUIRRE RODRIGUEZ**, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 450.000,00. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 6 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

21-0453

expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la parte demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el demandado, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 N° 10-42 oficina 513 Edificio Stella de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 3ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARLENY AGUIRRE RODRIGUEZ** en calidad de arrendadora y, **JAIRO LEMUS CORTES**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01119 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el proveído de 6 de diciembre de 2021, quien contestó la demanda, oponiéndose al requerimiento y formulando excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada RUTH NANCY NAJAR DOMÍNGUEZ, quien actúa como apoderada de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder conferido.

Si bien el escrito de contestación fue enviado tanto al demandante como a su apoderada el 20 de abril de 2022, lo que daría lugar a prescindir del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), sin embargo, en esa misma fecha el proceso ingreso al Despacho, esto es, 20 de abril de 2022, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 188 de la del C.G.P., no se ha computado el término señalado en el inciso 4° del artículo 421 de la misma normatividad.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada, con su escrito de contestación y ampliación de la misma, enviadas a su contraparte, se opone a las pretensiones de la parte actora, entonces, dese traslado de la contestación al demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY . 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01195 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO** contra **ROLANDO MURILLO ORJUELA**.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

1.- La empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO** por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de **ROLANDO MURILLO ORJUELA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan.

La demandante en cumplimiento de su objeto social vinculó el 2 de febrero de 2019 a su capacidad transportadora el vehículo de placas SXY312, por lo que el demandado quien es propietario del rodante, otorgó el pagaré No. 0000104 a favor de la actora por valor de \$6'621.416,00 el

cual fue diligenciado el 1° de octubre de 2021, dicha suma corresponde a las obligaciones pendientes hasta septiembre de 2021 de acuerdo con la certificación entregada por el revisor fiscal de la demandante.

Añadió que el demandado el 18 de marzo de 2019, suscribió un acuerdo de pago con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO-COOTURISMO, por la suma de \$5'548.182,00, correspondiente a obligaciones estatutarias (pago de administración), no obstante, el demandado ha incumplido con el pago pactado en el referido acuerdo.

Finalmente, refiere que lo que aquí se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se libró mandamiento de pago mediante providencia del 29 de octubre de 2021, en la que se ordenó el pago de la suma de \$6'621.416,00 m/cte por concepto del capital del pagaré indicado en el numeral segundo de esta sentencia, más los intereses de mora de dicho título valor desde el 2 de octubre de 2021, fecha en que fue diligenciado el pagaré y en que la obligación se hizo exigible.

El demandado, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 3 de febrero de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando el medio exceptivo denominado: *"INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"*, basado en que la actora pretende el pago de \$6'621.416,00, sin embargo, al revisar el documento con el acuerdo de pago conforme a la cláusula 1ª numeral (a) se relaciona un monto de \$2'500.000 por concepto de un comparendo administrativo el cual no fue relacionado en el respectivo estado de cuenta y tampoco existe material probatorio que pueda determinar que en efecto fue pagado por la cooperativa, por lo que en virtud del artículo 167 del C.G.P en este caso se invierte la carga de la prueba ya que al ser un comparendo administrativo es la cooperativa quien debe asumir el costo y posteriormente lo remite al conductor del vehículo para que sea el quien reembolse el dinero por lo tanto y por su cercanía con el

21-1195

material probatorio es la cooperativa quien debe demostrar que efectivamente realizó el pago, pues si bien es cierto que la cláusula 17 del contrato de vinculación de vehículos autoriza a la empresa a repetir en contra del propietario en caso de alguna sanción por parte de las autoridades y/o sanciones administrativas de igual manera es obligación de la empresa presentar los soportes de lo pagado al momento de repetir en contra del propietario.

4.- Mediante proveído el 3 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, frente a los cuales el extremo actor manifestó que se atiene a la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 0000104 y en la certificación emitida por el revisor fiscal de la actora.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado por el demandado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido; la cual denominó *"INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"*, fundamentada en que la

actora pretende el pago de \$6'621.416,00, no obstante, al revisar el pagaré con el acuerdo de pago conforme a la cláusula 1ª numeral (a) se relaciona un monto de \$2'500.000 por concepto de un comparendo administrativo el cual no fue relacionado en el respectivo estado de cuenta y tampoco existe material probatorio que pueda determinar que en efecto fue pagado por la cooperativa.

Al respecto se precisa que la obligación nace, es decir, responde a un motivo, a una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); así mismo, vive, y finalmente se extingue, por consiguiente, cuando se excepciona alegando que no se está obligado al pago que comprende la ejecución, implica que dicha obligación jamás existió o nació a la vida jurídica, o que, si existió, ella se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal para esos efectos.

Recuérdese al respecto que los títulos valores están rodeados de un abstraccionismo necesario para imprimirles sin duda la seguridad y certeza con que deben moverse en el tráfico jurídico, en ciertas condiciones es dable cuestionar su validez, con argumentos que franqueando la literalidad y autonomía que le son propias van hasta el origen causal de los mismos.

Se sabe entonces que la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, que, en este caso, se contrae al pagaré suscrita por el demandado a favor del demandante.

El título valor está ligado a esta relación, pero ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto: en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor, es bien distinta, a propósito que, a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal.

21-1195

Precisamente todos los títulos valores son títulos abstractos por lo que no cabe discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a su creación y emisión. No obstante, hay casos como éste, en que la relación jurídica que subyace al título mismo no se desliga indisolublemente de él si como aquí, el título no ha circulado y se encuentra en poder del primigenio beneficiario.

Así las cosas, para efectos de analizar la excepción en comento, es dable previamente señalar que, si los títulos valores están respaldados con principios que explican suficientemente su naturaleza jurídica, cual ocurre con los de la literalidad y autonomía, se sabe que quien pretenda desvirtuarlos está forzosamente llamado a probarlo suficientemente pues no pueden verse arruinados con la mera afirmación que haga el obligado.

Se trata de documentos que están destinados a un tráfico ágil y expedito, en razón de lo cual requieren estar rodeados de una confianza absoluta en lo que rezan; se diezmaría el valor literal y demostrativo de los mismos, si el deudor pudiese infirmarlos de cualquier modo. Nótese que ni siquiera al margen de postulados tan severos y estrictos en la materia, es admitido probar con sólo afirmar. Las pruebas idóneas para ello deben, casi sobra decirlo, ser contundentes, so pena de que la literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inmanente.

En el caso concreto se tiene que pese a que el demandado alegó que el pago de la suma de \$2'500.000,00 por parte de la actora por concepto de comparendo administrativo no se encuentra soportada, es preciso señalar, en primer lugar, que de la lectura del acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí en litigio, se estableció en la consideración sexta que el demandado suscribió pagaré en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones la cuales reposan en la demanda, así mismo en la cláusula primera se señaló que el demandado adeudaba la suma de \$3'048.182 pesos por concepto de administración y la suma de \$2'500.000 pesos por concepto de comparendo administrativo, para un total de 5'548.182 pesos lo cual fue aceptado por el demandado pues se evidencia su rúbrica en dicho documento, seguidamente en la cláusula 3ª se estableció que el pago de dicha suma se efectuaría descontando de los vales en 12 cuotas mensuales

de \$254.015 pesos a partir del mes de marzo de 2019, no obstante, debería seguir sufragando las cuotas de administración (a las que se obligó en el contrato de vinculación de vehículos) que se siguieran causando, junto con la ARL y demás gastos del vehículo vinculado a la actora.

En segundo lugar, en la carta de instrucciones del pagaré base de esta ejecución, se estableció que el pagaré *“(...) se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré”*, luego, de acuerdo con lo anterior, se aportó a la demanda un documento denominado *“ESTADO DE CUENTA”* del que se advierte lo adeudado a la actora por cuenta del demandado, es decir, allí se plasmó como deuda desde la cuota número 8 del acuerdo de pago hasta la número 12 y otras obligaciones, las cuales arrojan como resultado el monto por el cual se diligenció el pagaré y así mismo la fecha en la que se diligenció el pagaré recoge las obligaciones a cargo del demandado hasta esa fecha, es decir, octubre del año 2021.

De este modo, para que pudieran probarse los supuestos de hecho de la excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C. G. P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda, o que el llenado del pagare se dio sin las estipulaciones dejadas en la carta de instrucciones. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

En cuanto al principio de la necesidad de la prueba, le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción

21-1195

de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Finalmente, bueno viene memorar que conforme con el artículo 625 del Código de Comercio *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*. Preceptiva que en armonía con lo dispuesto en el artículo 793 de la misma obra, cuanto traduce es que en tanto el pagaré objeto de recaudo no fue tachado ni redargüido de falso ni desconocida la firma en el impuesta, tal firma se presume auténtica como cierto y válido se presume el contenido del título valor objeto de ejecución.

Por consiguiente, y previa declaración de que no prospera la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución en las precisas condiciones señaladas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO** probada la excepción de mérito formulada por el ejecutado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021.

TERCERO.- LIQUÍDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 430.000,00 m/cte como agencias en derecho.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 6 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00511 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 24025977631 de Banco Caja Social, cuyo titular es la demandada. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00541 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO GUEVARA OROZCO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'800.499,00 M/Cte.**¹, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial².

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'733.750,00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	19/11/21	\$524.421,00
2	19/12/21	\$535.355,00
3	19/01/22	\$546.517,00
4	19/02/22	\$557.912,00
5	19/03/22	\$569.545,00
TOTAL		\$2'733.750,00

¹ La demanda fue presentada el 30 de marzo de 2022, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta la cuota causada en el mes de abril de 2022 y se agrega al capital insoluto.

² Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.2.- Por la suma de **\$2'237.550,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	19/11/21	\$469.839,00
2	19/12/21	\$458.905,00
3	19/01/22	\$447.743,00
4	19/02/22	\$436.348,00
5	19/03/22	\$424.715,00
TOTAL		\$2'237.550,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, para actuar como apoderado de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00541 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$34'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY . 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00659 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERGIO IVÁN HERRERA RODRÍGUEZ** y en contra de **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Negar la pretensión 2 de la demanda, toda vez que no es posible determinar los intereses remuneratorios que se causaron, ello atendiendo que la letra de cambio allegada no tiene claro el día de la fecha de creación de la misma.

2.- Por la suma de **\$6'900.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.2.- Negar la pretensión 5 de la demanda, toda vez que no es posible determinar los intereses remuneratorios que se causaron, ello

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

atendiendo que la letra de cambio allegada no tiene claro el día de la fecha de creación de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00661 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LEONEL TORRES** y en contra de **MAR ABIERTO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'600.000,00 M/Cte.**, como saldo del capital incorporado en el cheque No. 0001675 del Banco Caja Social.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde la fecha solicitada, esto es, 18 de marzo de 2022 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$1'520.000,00 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del cheque No. 0001675, a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

2.- Por la suma de **\$4'777.553,00 M/Cte.**, como saldo del capital incorporado en el cheque No. 0001677 del Banco Caja Social.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde la fecha solicitada, esto es, 12 de marzo de 2022 y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$955.510,00 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del cheque No. 0001677, a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00661 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 21003861061 del Banco Caja Social, de la cual es titular el ejecutado, conforme lo denunciado por la parte actora. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY . 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00663 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **SAIDA FAIDIT CARREÑO BLANCO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'438.503,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'419.666,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2021 al 8 de marzo de 2022.

1.2.- Negar la pretensión c de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY , 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEX DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00663 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **307-99625 y 307-99153** denunciados como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY , 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00667 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **SARA JENCY MONDOL QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'175.932,70 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00667 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Asespro Comercializadora MG S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY . 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00669 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **DANIEL FELIPE ÁVILA HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'937.952,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Negar la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00669 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELX ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BELAIZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2022 00671 00

Demandante: Alba Rocío Cantor Suarez

Demandado: Rómulo Edisson Pascuas Camacho

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese a este asunto los documentos que se enuncian como pruebas, toda vez que la demanda no tiene anexo alguno.

1.2.- Indíquese la dirección física para notificaciones del demandado, si se conoce (parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.).

1.3.- Hágase alusión a la cuantía dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY, 6 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00672 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de **SONIA ROCIO HERNANDEZ MARQUEZ y DIANA MARCELA TEJEDOR HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'785.638,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 668661¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$3'148.470,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
29-SEP-2020	\$135.609,00
29-OCT-2020	\$137.709,00
29-NOV-2020	\$139.839,00
29-DIC-2020	\$141.999,00
29-ENE-2021	\$144.159,00
28-FEB-2021	\$146.379,00
29-MAR-2021	\$148.659,00
29-ABR-2021	\$150.939,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

29-MAY-2021	\$153.249,00
29-JUN-2021	\$155.619,00
29-JUL-2021	\$158.019,00
29-AGO-2021	\$160.449,00
29-SEP-2021	\$162.909,00
29-OCT-2021	\$165.429,00
29-NOV-2021	\$167.979,00
29-DIC-2021	\$170.559,00
29-ENE-2022	\$173.199,00
28-FEB-2022	\$175.869,00
29-MAR-2022	\$178.569,00
29-ABR-2022	\$181.329,00
TOTAL	\$3'148.470,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1'699.710,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO DE LA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
29-SEP-2020	\$106.800,00
29-OCT-2020	\$104.700,00
29-NOV-2020	\$102.570,00
29-DIC-2020	\$100.410,00
29-ENE-2021	\$98.250,00
28-FEB-2021	\$96.030,00
29-MAR-2021	\$93.750,00
29-ABR-2021	\$91.470,00
29-MAY-2021	\$89.160,00
29-JUN-2021	\$86.790,00
29-JUL-2021	\$84.390,00
29-AGO-2021	\$81.960,00
29-SEP-2021	\$79.500,00
29-OCT-2021	\$76.980,00
29-NOV-2021	\$74.430,00
29-DIC-2021	\$71.850,00
29-ENE-2022	\$69.210,00
28-FEB-2022	\$66.540,00
29-MAR-2022	\$63.840,00
29-ABR-2022	\$61.080,00
TOTAL	\$1'699.710,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

22-0672

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad **CARBET LEGAL CENTER** a través del abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 6 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00672 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada **SONIA ROCIO HERNANDEZ MARQUEZ** en la empresa **FONESPUMAS**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 6 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00674 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **JORGE DANILO PINEDA SAAVEDRA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Aclare en los hechos y en el poder, el número del pagaré base de este asunto, como quiera que del mismo se extrae que el número correcto es 8731111 y no como lo manifestó el abogado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 6 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00676 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Aclare en el poder, el número del pagaré base de este asunto, como quiera que del mismo se extrae que el número correcto es 4306573 y no como lo manifestó el abogado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 de 6 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00678 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** en contra de **RUBY ALEXANDRA CORTES CASTRO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO - ISA S.A.S **con fecha de expedición no superior a 2 meses**, ello con ocasión al endoso efectuado, valga resaltar que dicho documento brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 de 6 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00680 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JAIRO ORLANDO MOJICA BUSTOS** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 459685359

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 459685359¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$4'538.867,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO DE VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA
22-MAR-2021	\$205.538,00
22-ABR-2021	\$333.333,00
22-MAY-2021	\$333.333,00
22-JUN-2021	\$333.333,00
22-JUL-2021	\$333.333,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

22-AGO-2021	\$333.333,00
22-SEP-2021	\$333.333,00
22-OCT-2021	\$333.333,00
22-NOV-2021	\$333.333,00
22-DIC-2021	\$333.333,00
22-ENE-2022	\$333.333,00
22-FEB-2022	\$333.333,00
22-MAR-2022	\$333.333,00
22-ABR-2022	\$333.333,00
TOTAL	\$4'538.867,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$2'617.518,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
22-MAR-2021	0
22-ABR-2021	\$198.164,46
22-MAY-2021	\$208.810,11
22-JUN-2021	\$188.950,75
22-JUL-2021	\$191.056,51
22-AGO-2021	\$194.539,04
22-SEP-2021	\$197.205,14
22-OCT-2021	\$200.027,91
22-NOV-2021	\$202.522,74
22-DIC-2021	\$207.151,34
22-ENE-2022	\$213.273,14
22-FEB-2022	\$221.803,67
22-MAR-2022	\$226.846,12
22-ABR-2022	\$167.167,07
TOTAL	\$2'617.518,00

PAGARÉ N° 80048477

4.- Por la suma de **\$5'939.575,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 80048477 allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión 8ª respecto de los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 6 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00680 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 6 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE